

EXPEDIENTE: RR.SIP.1399/2013	Diego Rivera	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Octubre/2013
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

DIEGO RIVERA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1399/2013

En México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1399/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Diego Rivera, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0325000068913, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ACORDE CON LO PREVISTO POR EL NUMERAL 1.3.10. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES COMO LO ES EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, TIENEN LA ATRIBUCIÓN DE NOMBRAR O REMOVER LIBREMENTE A SUS SUBALTERNOS, POR LO QUE SON RESPONSABLES DE EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS DEL PERSONAL QUE CONSIDERE PARA OCUPAR UNA PLAZA EN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA AUTORIZADA, PREVIA EVALUACIÓN FAVORABLE POR PARTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL QUE DEPENDE DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

ASIMISMO ESTABLECE ESE NUMERAL QUE LA EVALUACIÓN DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SERÁ APLICABLE PARA EL CASO DE INGRESO A ALGUNA DEPENDENCIA, ÓRGANO DESCONCENTRADO Y ENTIDAD.

DE LO ANTERIOR PODEMOS DEDUCIR QUE NADIE PUEDE TENER UN NOMBRAMIENTO OTORGADO POR SU TITULAR SIN LA EVALUACIÓN PRACTICADA POR PARTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL QUE DEPENDE DE LA CONTRALORÍA GENERAL Y ADEMÁS QUE ESTA DEBE SER FAVORABLE, ADEMÁS PODEMOS DEDUCIR QUE ESA VALUACIÓN SE REQUIERE FORZOSAMENTE PARA EL INGRESO A ALGUNA DEPENDENCIA, ÓRGANO DESCONCENTRADO O ENTIDAD, COMO LO ES EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.



POR LO ANTERIOR QUISIERA CONOCER DEL STC, LO SIGUIENTE, PRINCIPALMENTE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS:

1) ¿SI PARA CONTRATAR AL PERSONAL DEL STC O EMITIR NOMBRAMIENTOS CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES DE LA CIRCULAR UNO 2012 Y SI LAS APLICAN?

2) ¿SI EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ, PARA HABER INGRESADO COMO TITULAR O ENCARGADO DE LA SUBGERENCIA DE ADQUISICIONES, YA PRACTICÓ EL EXAMEN AL QUE SE REFIERE EL NUMERAL 1.3.10 DE LA CIRCULAR UNO 2012?.

3) ¿SI EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ, UNA VEZ QUE PRACTICÓ EL EXAMEN AL QUE SE REFIERE EL NUMERAL 1.3.10 DE LA CIRCULAR UNO 2012 SU RESULTADO FUE FAVORABLE?

4) EN CASO DE QUE EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ NO HAYA PRACTICADO EL EXAMEN, ¿PORQUÉ SI ESTÁ COBRANDO Y FUNGIENDO INDEBIDAMENTE EL ENCARGO COMO SUBGERENTE DE ADQUISICIONES?, SIENDO QUE NI SIQUIERA DEBIÓ HABER PRESTADO SUS SERVICIOS AL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO COMO SERVIDOR PÚBLICO, YA QUE COMO LO DICE EL NUMERAL 1.3.10 DE LA CIRCULAR UNO 2012 EL EXAMEN ES PARA EL INGRESO A LA ENTIDAD, ES DECIR SI NO PRACTICA EL EXAMEN NO PUEDE INGRESAR A LA ENTIDAD.

5) EN CASO DE QUE EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ HAYA PRACTICADO EL EXAMEN Y SU RESULTADO NO SEA FAVORABLE O DE NO PERFIL, ¿PORQUÉ SI ESTÁ COBRANDO Y FUNGIENDO INDEBIDAMENTE EL ENCARGO SUBGERENTE DE ADQUISICIONES?, SIENDO QUE EL NUMERAL 1.3.10 DE LA CIRCULAR UNO 2012 ESTABLECE COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA PRESTAR EL ENCARGO QUE HAYA PRACTICADO EL EXAMEN CON RESULTADO FAVORABLE, ES DECIR SI EL RESULTADO NO ES FAVORABLE NO PUEDE NI INGRESAR A LA ENTIDAD NI MUCHO MENOS DESEMPEÑARSE COMO SERVIDOR PÚBLICO Y MENOS COBRAR.

6) ¿DESDE CUÁNDO INGRESÓ EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ AL STC.?

7) ¿CUÁNTO HA COBRADO EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ Y CÓMO QUÉ CARGO HA COBRADO?

8) ¿QUÉ ACCIONES HAN IMPLEMENTADO AL DARSE CUENTA QUE EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ NO HA APROBADO EL EXAMEN AL QUE SE REFIERE EL NUMERAL 1.3.10?, EN CASO DE QUE NO HAYA APROBADO, PORQUE NO DEBERÍA CONTINUAR PRESTANDO SERVICIOS COMO SERVIDOR PÚBLICO SI SU EXAMEN NO FUE FAVORABLE O DE SI PERFIL.



9) *SI SE CONTESTÓ A LA PREGUNTA NÚMERO 1) QUE SI SE CUMPLEN LAS DISPOSICIONES DE LA CIRCULAR UNO 2012, ENTONCES ¿PORQUÉ SIGUE COBRANDO EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ, EN CASO DE QUE NO HAYA APROBADO EL EXAMEN O NO HAYA PRACTICADO EL MISMO, COMO LO DISPONE EL NUMERAL 1.3. 10 DE LA CIRCULAR UNO 2012?*

11) *¿SI NO SE RESPETA NI CUMPLE LA CIRCULAR UNO 2012, ENTONCES BAJO QUÉ CRITERIO NORMATIVO, CIRCULAR O DISPOSICIÓN SE LE ESTÁ PAGANDO Y SE DESEMPEÑA COMO SERVIDOR PÚBLICO EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ.*

12) *¿FIRMÓ YA SU CARTA DE OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ Y ÉSTA YA FUE ENVIADA A LA CONTRALORÍA GENERAL?" (sic)*

II. El dos de septiembre de dos mil trece, mediante un oficio sin número de la misma fecha, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

"Al respecto, informo a usted que de conformidad con los artículos 4, fracción I y 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se comunica al particular, que no se cuenta con la información con el procesamiento que requiere.

No obstante, se le cita a la consulta directa de la información, para que se proporcione en el estado en que se encuentra la misma, para el próximo 10, 11 y 12 de septiembre, a las 10:00 horas (de la mañana), en la Oficina de Información Pública, ubicada en Arcos de Belén No. 13, 4to. Piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc en el Distrito Federal.

*Los artículos normativos establecen:
..." (sic)*

III. El nueve de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- Jamás solicitó documento alguno ni mucho menos procesamiento de ello. Incluso la información se solicitó por Internet a través del sistema electrónico "INFOMEX" sin costo.



- No requirió que la información se proporcionara a través de algún medio diverso al que se encontraba o que implicara procesamiento, máxime si se tomaba en cuenta que se solicitó la contestación a doce (12) preguntas y no copias, documentos o procesamiento.
- Hubo negativa de la información e Indebida fundamentación y motivación de la respuesta impugnada.

IV. El diez de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0325000068913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, se recibió un oficio sin número del dieciocho de septiembre de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que emitió y notificó una segunda respuesta al ahora recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto.

Al oficio de cuenta, el Ente Obligado adjuntó la impresión del correo electrónico del diecinueve de septiembre de dos mil trece, enviado de la cuenta electrónica del Ente recurrido a la diversa del ahora recurrente señalada para tal efecto en su escrito inicial y su solicitud de información, mismo que refiere lo que a continuación se transcribe:



“Con relación a su solicitud de información pública 0325000068912, se emite una respuesta al respecto, en el siguiente sentido:

1.- ¿Si para contratar al personal del STC o emitir nombramientos cumplan con las disposiciones de la circular uno 2012 y si las aplican?

2.-¿Si el C. Rolando Castillejos Pérez, para haber ingresado como titular o encargado de la Subgerencia de Adquisiciones, ya practicó el examen al que se refiere el numeral 1.3.10 de la Circular Uno 2012?

3. ¿Si el C. Rolando Castillejos Pérez, una vez que practicó el examen al que refiere el numeral 1.3.10 de la circular uno 2012, su resultado fue favorable?

R=No fue favorable, por lo tanto no se le otorgó la titularidad de la Subgerencia de Adquisiciones.

4.- En caso de que el C. Rolando Castillejos Pérez no haya practicado el examen, ¿Por qué si está cobrando y fungiendo indebidamente el encargo como Subgerente de Adquisiciones, siendo que ni siquiera debió haber prestado sus servicio al sistema de transporte colectivo como servidor público, ya que como lo dice el numeral 1.3.10 de la circular uno 2012 el examen es para el ingreso a la entidad, es decir, si no practica el examen no puede ingresar a la entidad?

R= No aplica. Ya que se contestó en la pregunta 2 que sí practicó el examen.

5.- En caso de que el C. Rolando Castillejos Pérez haya practicado el examen y su resultado no sea favorable o de no perfil ¿Por qué si está cobrando y fungiendo indebidamente el Encargo de Subgerente de Adquisiciones? Siendo que el numeral 1.3.10 de la Circular uno 2012 establece como requisito para prestar el encargo que haya practicado el examen con resultado favorable, es decir si el resultado no es favorable no puede ingresar a la entidad ni mucho menos desempeñarse como servidor público y menos cobrar.

R= De acuerdo al artículo 86 de la Ley de Presupuesto y Gato Eficiente del Distrito Federal, el pago de remuneraciones al personal se hará conforme al puesto o categoría que se les asigne. Hasta antes de la entrada del C. Rolando Castillejos Pérez al Sistema de Transporte Colectivo, la función del Encargado de la Subgerencia de Adquisiciones, estaba vacante por lo tanto la disponibilidad presupuestal estaba libre de condicionantes. La titularidad del cargo es la que está condicionada en los procesos administrativos de selección. Al existir una relación laboral, lo procedente fue el pago remunerado al C. Rolando Castillejos Pérez por fungir como Encargado de la Subgerencia de Adquisiciones.

6.- ¿Desde cuándo ingresó el C. Rolando Castillejos Pérez al STC?

R=Ingresó el 20 de enero de 2013.

7.- Cuánto ha cobrado el C. Rolando Castillejos Pérez?

R=Un sueldo bruto mensual de \$53,204.00 (cincuenta y tres mil doscientos cuatro pesos 00/100 M.N), de enero del 2013 al 2 de agosto del mismo año.

Y cómo qué cargo ha cobrado?

R=Encargado de la Subgerencia de Adquisiciones.



8.- *¿Qué acciones han implementado al darse cuenta que el C. Rolando Castillejos Pérez no ha aprobado al que se refiere el numeral 1.3.10? En caso de que no haya aprobado, por que no debería continuar prestando servicios como servidor público si su examen no fue favorable o de si perfil.*

R=No se le dio nombramiento como titular de la Subgerencia de Adquisiciones, el candidato renunció el dos de agosto del año dos mil trece, por lo tanto no hubo más acción que ejercitar.

9.- *Si se contestó a la pregunta número 1) que si se cumplen con las disposiciones de la Circular Uno 2012, entonces ¿Por qué sigue cobrando el C. Rolando Castillejos Pérez, en caso de que no haya aprobado el examen o no haya practicado el mismo, como lo dispone el numeral 1.3.10 de la Circular Uno 2012?*

R=Porque fungía como Encargado de la Subgerencia de Adquisiciones.

11.- *Si no se respeta ni cumple la Circular Uno 2012, entonces bajo qué criterio normativo circular o disposición se le está pagando y se desempeña como servidor público el C. Rolando Castillejos Pérez.*

R=De acuerdo al artículo 86 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, el pago de remuneraciones al personal se hará conforme al puesto o categoría que se les asigne, de conformidad con los tabuladores autorizados por la Oficialía.

12.- *¿Firmó ya su carta de obligaciones de servidor públicos el C. Rolando Castillejos Pérez y está ya fue enviada a la Contraloría General?*

R=De la revisión del expediente del trabajador no se advierte la carta, por lo tanto se desconoce si la firmó o no.” (sic)

VI. El veinte de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley y admitió las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y las documentales con las que pretendió acreditar la emisión de una segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del dos de octubre de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y



la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del dos de septiembre de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que emitió y notificó una segunda respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente.

En ese sentido, se procede al estudio de la causal de sobreseimiento de mérito cuyo contenido se trae a colación para mejor referencia:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, con las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Al respecto, y a efecto de determinar si con la segunda respuesta notificada durante la substanciación del presente recurso de revisión se satisface el **primero** de los



requisitos mencionados, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>"1) ¿SI PARA CONTRATAR AL PERSONAL DEL STC O EMITIR NOMBRAMIENTOS CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES DE LA CIRCULAR UNO 2012 Y SI LAS APLICAN.?" (sic)</p>	<p>"R=Si" (sic)</p>	<p>i) Jamás solicitó documento alguno ni mucho menos procesamiento de ello. Incluso la información se solicitó por Internet a través del sistema electrónico "INFOMEX" sin costo.</p>
<p>"2) ¿SI EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ, PARA HABER INGRESADO COMO TITULAR O ENCARGADO DE LA SUBGERENCIA DE ADQUISICIONES, YA PRACTICÓ EL EXAMEN AL QUE SE REFIERE EL NUMERAL 1.3.10 DE LA CIRCULAR UNO 2012?" (sic)</p>	<p>"R=Si." (sic)</p>	<p>ii) No requirió que la información se proporcionara a través de algún medio diverso al que se encontraba o que implicara procesamiento, máxime si se tomaba en cuenta que se solicitó la contestación a doce (12) preguntas y no copias, documentos o procesamiento.</p>
<p>"3) ¿SI EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ, UNA VEZ QUE PRACTICÓ EL EXAMEN AL QUE SE REFIERE EL NUMERAL 1.3.10 DE LA CIRCULAR UNO 2012 SU RESULTADO FUE FAVORABLE?" (sic)</p>	<p>"R=No fue favorable, por lo tanto no se le otorgó la titularidad de la Subgerencia de Adquisiciones." (sic)</p>	<p>ii) No requirió que la información se proporcionara a través de algún medio diverso al que se encontraba o que implicara procesamiento, máxime si se tomaba en cuenta que se solicitó la contestación a doce (12) preguntas y no copias, documentos o procesamiento.</p>
<p>"4) EN CASO DE QUE EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ NO HAYA PRACTICADO EL EXAMEN, ¿PORQUÉ SI ESTÁ COBRANDO Y FUNGIENDO INDEBIDAMENTE EL ENCARGO COMO SUBGERENTE DE ADQUISICIONES?, SIENDO QUE NI SIQUIERA DEBIÓ HABER PRESTADO SUS SERVICIOS AL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO COMO SERVIDOR PÚBLICO, YA QUE COMO LO DICE EL NUMERAL 1.3.10 DE LA CIRCULAR UNO 2012 EL EXAMEN ES PARA EL INGRESO A LA</p>	<p>"R= No aplica. Ya que se contestó en la pregunta 2 que sí practicó el examen." (sic)</p>	<p>ii) No requirió que la información se proporcionara a través de algún medio diverso al que se encontraba o que implicara procesamiento, máxime si se tomaba en cuenta que se solicitó la contestación a doce (12) preguntas y no copias, documentos o procesamiento.</p>



<p>ENTIDAD, ES DECIR SI NO PRACTICA EL EXAMEN NO PUEDE INGRESAR A LA ENTIDAD.” (sic)</p>		<p>iii) Hubo negativa de la información e indebida fundamentación y motivación de la respuesta impugnada.</p>
<p>“5) EN CASO DE QUE EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ HAYA PRACTICADO EL EXAMEN Y SU RESULTADO NO SEA FAVORABLE O DE NO PERFIL, ¿PORQUÉ SI ESTÁ COBRANDO Y FUNGIENDO INDEBIDAMENTE EL ENCARGO SUBGERENTE DE ADQUISICIONES?, SIENDO QUE EL NUMERAL 1.3.10 DE LA CIRCULAR UNO 2012 ESTABLECE COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA PRESTAR EL ENCARGO QUE HAYA PRACTICADO EL EXAMEN CON RESULTADO FAVORABLE, ES DECIR SI EL RESULTADO NO ES FAVORABLE NO PUEDE NI INGRESAR A LA ENTIDAD NI MUCHO MENOS DESEMPEÑARSE COMO SERVIDOR PÚBLICO Y MENOS COBRAR.” (sic)</p>	<p>“R= De acuerdo al artículo 86 de la Ley de Presupuesto y Gato Eficiente del Distrito Federal, el pago de remuneraciones al personal se hará conforme al puesto o categoría que se les asigne. Hasta antes de la entrada del C. Rolando Castillejos Pérez al Sistema de Transporte Colectivo, la función del Encargado de la Subgerencia de Adquisiciones, estaba vacante por lo tanto la disponibilidad presupuestal estaba libre de condicionantes. La titularidad del cargo es la que está condicionada en los procesos administrativos de selección. Al existir una relación laboral, lo procedente fue el pago remunerado al C. Rolando Castillejos Pérez por fungir como Encargado de la Subgerencia de Adquisiciones.” (sic)</p>	
<p>“6) ¿DESDE CUÁNDO INGRESÓ EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ AL STC.?” (sic)</p>	<p>“R=Ingresó el 20 de enero de 2013.” (sic)</p>	
<p>“7) ¿CUÁNTO HA COBRADO EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ Y CÓMO QUÉ CARGO HA COBRADO?” (sic)</p>	<p>“R=Un sueldo bruto mensual de \$53,204.00 (cincuenta y tres mil doscientos cuatro pesos 00/100 M.N), de enero del 2013 al 2 de agosto del mismo año</p> <p>Y cómo qué cargo ha cobrado? R=Encargado de la Subgerencia de Adquisiciones.” (sic)</p>	
<p>“8) ¿QUÉ ACCIONES HAN IMPLEMENTADO AL DARSE CUENTA QUE EL C. ROLANDO CASTILLEJOS</p>	<p>“R=No se le dio nombramiento como titular de la Subgerencia de Adquisiciones, el candidato</p>	



<p>PÉREZ NO HA APROBADO EL EXAMEN AL QUE SE REFIERE EL NUMERAL 1.3.10?, EN CASO DE QUE NO HAYA APROBADO, PORQUE NO DEBERÍA CONTINUAR PRESTANDO SERVICIOS COMO SERVIDOR PÚBLICO SI SU EXAMEN NO FUE FAVORABLE O DE SI PERFIL.” (sic)</p>	<p>renunció el dos de agosto del año dos mil trece, por lo tanto no hubo más acción que ejercitar.” (sic)</p>	
<p>“9) SI SE CONTESTÓ A LA PREGUNTA NÚMERO 1) QUE SI SE CUMPLEN LAS DISPOSICIONES DE LA CIRCULAR UNO 2012, ENTONCES ¿PORQUÉ SIGUE COBRANDO EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ, EN CASO DE QUE NO HAYA APROBADO EL EXAMEN O NO HAYA PRACTICADO EL MISMO, COMO LO DISPONE EL NUMERAL 1.3. 10 DE LA CIRCULAR UNO 2012?” (sic)</p>	<p>“R=Porque fungía como Encargado de la Subgerencia de Adquisiciones.” (sic)</p>	
<p>“11) ¿SI NO SE RESPETA NI CUMPLE LA CIRCULAR UNO 2012, ENTONCES BAJO QUÉ CRITERIO NORMATIVO, CIRCULAR O DISPOSICIÓN SE LE ESTÁ PAGANDO Y SE DESEMPEÑA COMO SERVIDOR PÚBLICO EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ” (sic).</p>	<p>“R=De acuerdo al artículo 86 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, el pago de remuneraciones al personal se hará conforme al puesto o categoría que se les asigne, de conformidad con los tabuladores autorizados por la Oficialía.” (sic)</p>	
<p>“12) ¿FIRMÓ YA SU CARTA DE OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ Y ÉSTA YA FUE ENVIADA A LA CONTRALORÍA GENERAL?” (sic)</p>	<p>“R=De la revisión del expediente del trabajador no se advierte la carta, por lo tanto se desconoce si la firmó o no” (sic)</p>	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud de información con folio 0325000068913, así como de la impresión del correo



electrónico del diecinueve de septiembre de dos mil trece descrito en el Resultando V de esta resolución.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano . Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



En tal virtud, este Instituto considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado proporcionó al ahora recurrente una segunda respuesta en la que haya atendido debidamente la información requerida en la solicitud de información.

Al respecto, y por razón de método se analizarán conjuntamente la atención a los requerimientos **1) y 2)** en los que se solicitó **¿SI PARA CONTRATAR AL PERSONAL DEL STC O EMITIR NOMBRAMIENTOS CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES DE LA CIRCULAR UNO 2012 Y SI LAS APLICAN? (1)** y **¿SI EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ, PARA HABER INGRESADO COMO TITULAR O ENCARGADO DE LA SUBGERENCIA DE ADQUISICIONES, YA PRACTICÓ EL EXAMEN AL QUE SE REFIERE EL NUMERAL 1.3.10 DE LA CIRCULAR UNO 2012? (2)**.

Ahora bien, en respuesta a dichos cuestionamientos el Ente Obligado dijo que **sí**.

De lo anterior, se advierte que en contestación a los requerimientos del ahora recurrente en los que formuló preguntas directas y categóricas respecto de la realización de determinada actividad o acción, se emitió un pronunciamiento claro y preciso en sentido positivo.

En tal virtud, este Instituto considera que **quedaron satisfechos** los requerimientos **1) y 2)** al haberles recaído una contestación expresa, congruente y categórica en la que se informó al ahora recurrente que **sí** se cumplían y aplicaban las disposiciones de la Circular Uno 2012 para contratar al personal del Ente Obligado o emitir nombramientos,



y que Rolando Castillejos Pérez para ingresar como Titular o Encargado de la Subgerencia de Adquisiciones **sí** realizó el examen al que se refiere el numeral 1.3.10 de la Circular referida.

Eso es así, máxime se toma en cuenta que la atención de los requerimientos de mérito implicaba la emisión de un pronunciamiento en sentido positivo o negativo (si o no), tal y como aconteció.

En otro orden de ideas, en los requerimientos **3), 6), 7), 8) 11) y 12)** el ahora recurrente solicitó: *¿SI EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ, **UNA VEZ QUE PRACTICÓ EL EXAMEN AL QUE SE REFIERE EL NUMERAL 1.3.10 DE LA CIRCULAR UNO 2012 SU RESULTADO FUE FAVORABLE?** (3); ¿DESDE CUÁNDO INGRESÓ EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ AL STC.? (6); ¿CUÁNTO HA COBRADO EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ Y CÓMO QUÉ CARGO HA COBRADO? (7); ¿QUÉ ACCIONES HAN IMPLEMENTADO AL DARSE CUENTA QUE EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ NO HA APROBADO EL EXAMEN AL QUE SE REFIERE EL NUMERAL 1.3.10?, EN CASO DE QUE NO HAYA APROBADO, PORQUE NO DEBERÍA CONTINUAR PRESTANDO SERVICIOS COMO SERVIDOR PÚBLICO SI SU EXAMEN NO FUE FAVORABLE O DE SI PERFIL (8);¿SI NO SE RESPETA NI CUMPLE LA CIRCULAR UNO 2012, ENTONCES **BAJO QUÉ CRITERIO NORMATIVO, CIRCULAR O DISPOSICIÓN SE LE ESTÁ PAGANDO Y SE DESEMPEÑA COMO SERVIDOR PÚBLICO EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ** (11) y *¿FIRMÓ YA SU CARTA DE OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ Y ÉSTA YA FUE ENVIADA A LA CONTRALORÍA GENERAL?* (12).*

Ahora bien, En su respuesta, el ente Obligado informó literalmente lo siguiente:



“R=No fue favorable, por lo tanto no se le otorgó la titularidad de la Subgerencia de Adquisiciones” (sic) (respuesta al requerimiento 3).

“R=Ingresó el 20 de enero de 2013” (sic) (respuesta al requerimiento 6)

*R=Un sueldo bruto mensual de \$53,204.00 (cincuenta y tres mil doscientos cuatro pesos 00/100 M.N), de enero del 2013 al 2 de agosto del mismo año.
Y cómo qué cargo ha cobrado?” (sic)*

“R=Encargado de la Subgerencia de Adquisiciones” (sic) (respuesta al requerimiento 7)

*“R=No se le dio nombramiento como titular de la Subgerencia de Adquisiciones, el candidato renunció el dos de agosto del año dos mil trece, por lo tanto **no hubo más acción que ejercitar**” (sic) (respuesta al requerimiento 8)*

“R=De acuerdo al artículo 86 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, el pago de remuneraciones al personal se hará conforme al puesto o categoría que se les asigne, de conformidad con los tabuladores autorizados por la Oficialía” (sic) (respuesta al requerimiento 11)

“R=De la revisión del expediente del trabajador no se advierte la carta, por lo tanto se desconoce si la firmó o no” (sic) (respuesta al requerimiento 12)

De lo expuesto, se advierte que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico a lo solicitado por el ahora recurrente en los requerimientos 3), 6), 7), 8), 11) y 12), informando el resultado del examen de Rolando Castillejos Pérez (desfavorable); la fecha de ingreso de dicha persona al Servicio de Transporte Colectivo (veinte de enero de dos mil trece); el monto que había cobrado y bajo qué cargo (sueldo bruto mensual de \$53,204.00 cincuenta y tres mil doscientos cuatro pesos con el cargo de Encargado de la Subgerencia de Adquisiciones de dicho Ente); las acciones implementadas por el Ente al darse cuenta que tal individuo no aprobó el examen al que se refiere el numeral 1.3.10 de la Circular Uno 2012 (no se le dio el nombramiento como Titular de la Subgerencia de Adquisiciones); el criterio normativo, circular o disposición bajo la cual se le estaba pagando a Rolando Castillejos Pérez (artículo 86 de la Ley de Presupuesto



y Gasto Eficiente del Distrito Federal) y si tal persona firmó la carta de obligaciones de los servidores públicos (se desconocía si firmó o no la carta).

En ese sentido, resulta inobjetable que el Ente Obligado **atendió debidamente los requerimientos** en estudio al haber proporcionado la información solicitada en los numerales **3), 6), 7), 8) y 11)** y exponer los motivos por los cuales desconocía si Rolando Castillejos Pérez firmó o no la carta de obligaciones de los servidores públicos [12)]. En consecuencia, se tienen por **satisfechos** los cuestionamientos en estudio.

Ahora bien, en contestación al requerimiento **4)** en el que el ahora recurrente solicitó **EN CASO DE QUE EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ NO HAYA PRACTICADO EL EXAMEN**, *¿PORQUÉ SI ESTÁ COBRANDO Y FUNGIENDO INDEBIDAMENTE EL ENCARGO COMO SUBGERENTE DE ADQUISICIONES?, SIENDO QUE NI SIQUIERA DEBIÓ HABER PRESTADO SUS SERVICIOS AL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO COMO SERVIDOR PÚBLICO, YA QUE COMO LO DICE EL NUMERAL 1.3.10 DE LA CIRCULAR UNO 2012 EL EXAMEN ES PARA EL INGRESO A LA ENTIDAD, ES DECIR SI NO PRACTICA EL EXAMEN NO PUEDE INGRESAR A LA ENTIDAD*, el Ente Obligado informó que no aplicaba ya que en el diverso **2)** se contestó que **sí** se practicó el examen.

De lo expuesto, es evidente que la contestación al requerimiento **4)** estaba condicionada a la atención recaída al diverso **2)**. En ese sentido, si en la respuesta recaída a éste último se informó que **sí** se practicó el examen referido en el numeral 1.3.10 de la Circular Uno 2012 a Rolando Castillejos Pérez, resulta suficiente la respuesta del Ente recurrido en la que informó que no aplicaba ya que en la pregunta **2)** se contestó que **si** se practicó el examen para tener por atendido el diverso inicialmente



referido. Máxime si se toma en cuenta, como ya se dijo, que tal cuestionamiento estaba supeditado a la respuesta que le recayera al planteamiento 2).

Por lo expuesto, se concluye que con la segunda respuesta el Ente Obligado **atendió debidamente** el requerimiento 4).

Finalmente, es de indicar que de la lectura a los requerimientos 5) y 9) se advierte que el ahora recurrente solicitó se le informara **la causa** por la cual Rolando Castillejos Pérez estaba cobrando y fungiendo indebidamente el encargo de Subgerente de Adquisiciones siendo que el numeral 1.3.10 de la Circular Uno 2012 establecía como requisito indispensable para prestar el encargo que haya practicado el examen con resultado favorable (esto en caso de que dicha persona haya practicado el examen y su resultado haya sido desfavorable) así como el **motivo** por el cual dicha persona seguía cobrando en caso de que no haya aprobado el examen o no lo haya practicado.

Dicho de otro modo, requirió se indique la **razón**¹ término cuyo significado conviene traer a colación para mejor comprensión y que al efecto ofrece el Diccionario de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición:

Razón

(Del lat. *ratío*, -*ōnis*).

1. f. Facultad de discurrir.

2. f. Acto de discurrir el entendimiento.

3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.

4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

5. f. motivo (causa).

De lo anterior, se desprende que por razón se entiende, entre otros significados, el **motivo o causa de algo**, a través de un argumento que apoye el mismo; en el presente

¹ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=razón



asunto *¿**POR QUÉ** SI ESTÁ COBRANDO Y FUNGIENDO INDEBIDAMENTE EL ENCARGO SUBGERENTE DE ADQUISICIONES?, SIENDO QUE EL NUMERAL 1.3.10 DE LA CIRCULAR UNO 2012 ESTABLECE COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA PRESTAR EL ENCARGO QUE HAYA PRACTICADO EL EXAMEN CON RESULTADO FAVORABLE, ES DECIR SI EL RESULTADO NO ES FAVORABLE NO PUEDE NI INGRESAR A LA ENTIDAD NI MUCHO MENOS DESEMPEÑARSE COMO SERVIDOR PÚBLICO Y MENOS COBRAR [EN CASO DE QUE EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ HAYA PRACTICADO EL EXAMEN Y SU RESULTADO NO SEA FAVORABLE O DE NO PERFIL] (5) y SI SE CONTESTÓ A LA PREGUNTA NÚMERO 1) QUE SI SE CUMPLEN LAS DISPOSICIONES DE LA CIRCULAR UNO 2012, ENTONCES ¿**POR QUÉ** SIGUE COBRANDO EL C. ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ, EN CASO DE QUE NO HAYA APROBADO EL EXAMEN O NO HAYA PRACTICADO EL MISMO, COMO LO DISPONE EL NUMERAL 1.3. 10 DE LA CIRCULAR UNO 2012? (9).*

Dicho de otra forma, en los requerimientos en estudio el ahora recurrente estaba solicitando al Ente Obligado que expusiera el hecho o causa de las actuaciones en ellos referidos y, por la otra, que en atención a ellos dicho Ente, por cuanto hace al numeral **5)** indicó que *hasta antes de la entrada del C. Rolando Castillejos Pérez al Sistema de Transporte Colectivo, la función del Encargado de la Subgerencia de Adquisiciones, estaba vacante por lo tanto la disponibilidad presupuestal estaba libre de condicionantes. Además, la titularidad del cargo es la que está condicionada en los procesos administrativos de selección. Al existir una relación laboral, lo procedente fue el pago remunerado al C. Rolando Castillejos Pérez por fungir como Encargado de la Subgerencia de Adquisiciones* y en respuesta al diverso **9)** manifestó *porque fungía como Encargado de la Subgerencia de Adquisiciones, se concluye que los atendió debidamente.*



Lo anterior, al informarle al ahora recurrente el motivo o causa que le interesaba conocer respecto del cobro realizado por Rolando Castillejos Pérez como Encargado de la Subgerencia de Adquisiciones del Ente Obligado, no obstante, haber sido desfavorable el resultado de su examen.

Por lo expuesto, se considera que con la segunda respuesta, el Ente Obligado atendió la solicitud de información del ahora recurrente. En tal virtud, se estima que se cumple con el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (*nueve de septiembre de dos mil trece*), el Ente Obligado notificó al solicitante la segunda respuesta, es preciso indicar que del estudio de las constancias agregadas al expediente se observa que se encuentra la impresión de un correo electrónico del diecinueve de septiembre de dos mil trece, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido a la diversa del recurrente señalada como medio para tal efecto.

A dicha documental, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia con rubro: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y**



DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL), citada anteriormente.

En ese sentido, del análisis a la documental de referencia se desprende que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión, el Ente Obligado entregó la respuesta recaída a cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de información origen del expediente en que se actúa, cuyo estudio y valoración quedó expuesto anteriormente.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, en relación con el **tercero** de los requisitos referidos, con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del veinte de septiembre de dos mil trece, el cual le fue notificado el veintitrés de septiembre de dos mil trece a través del correo electrónico señalado para tal efecto, sin que formulara manifestaciones al respecto.

Por lo anterior, se tiene que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado notificó al recurrente la segunda respuesta a través del correo electrónico del diecinueve de septiembre de dos mil trece, en la cuenta señalada en su escrito inicial para tal efecto, con la que **satisfizo** los requerimientos solicitados en su



solicitud de información que originó el presente medio de impugnación, con lo que se garantizo el debido derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con esta resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**